



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N° 00128-2015-19-5001-JR-PE-03

ESPECIALISTA : EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
IMPUTADO : GERALD AMÉRICO OROPEZA LÓPEZ.
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

RESOLUCIÓN N° DIEZ

Lima, nueve de Agosto
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS, interviniendo como ponente la Juez Superior doctora Sonia B. Torre Muñoz; y **CONSIDERANDO**:

I. ANTECEDENTES:

- Es materia de estos actuados el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Gerald Américo Oropeza López contra el extremo de la resolución número tres del siete de junio de dos mil diecisiete que declara *“En cuanto al control de plazo, (...) INADMISIBLE al no haberse agotado el presupuesto señalado en el artículo 334°. 2) del Código Procesal Penal”*, con motivo de la investigación que se le sigue por delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:



2.1. De la defensa de Gerald Américo Oropeza López.- En audiencia pública y como se encuentra registrado en audio, la defensa técnica del investigado indicó:

2.1.1. Que; su pretensión concreta radica en solicitar se revoque la apelada así como reformándola se declare fundado el pedido de control de plazo, y de esta manera se inste a que en diez días la Fiscalía formalice la Investigación Preparatoria o en todo caso dicte sobreseimiento; sustentándolo medularmente en particular interpretación del artículo trescientos cuarentidos – inciso segundo del nuevo Código Procesal Penal, lo cual diciente con la desplegada por el Juez, pues según este último la parte afectada tendría que dirigirse al Fiscal cuestionándole haber fijado plazo irrazonable, para luego quedar expedito en recurrir al juzgado invocando control de plazo lo cual para el letrado resultaría “contraproducente” y atentatorio contra el principio de economía procesal.

2.1.2. Considerar que el dispositivo legal antes mencionado estaría dirigido para dos circunstancias distintas; la primera, cuando no obstante no haber vencido el plazo establecido la defensa discurra que debe concluir, para lo cual ameritaría se acuda en primer orden ante el fiscal solicitándolo; de esta manera, en el supuesto de desestimarse recién podría acudir ante el juez; siendo la segunda opción, el poder acudir directamente al Juez de la Investigación Preparatoria en caso el Fiscal establezca un “plazo irrazonable”, acaecimiento este último que habría surgido en el sub materia.

2.1.3. Que cuando un fiscal señala determinado plazo, supone que de mutuo propio “jamás” va a concebirlo como “irrazonable”, lo cual justifica poder solicitar automáticamente tutela de derechos yendo directamente al Juez; es más, hizo hincapié haber transcurrido veintiséis meses en diligencias preliminares, y sin embargo no se cuenta con la pericia de desbalance patrimonial, lo cual convergería en justificable para mantener a Gerald Oropeza en investigación,



necesitándose sólo cuatro meses y de esta forma poder determinar todo gasto efectuado por el imputado a resultas de las ganancias obtenidas por licitaciones públicas.

2.1.4. Hacer hincapié que a su defendido ya no se le investiga por transporte y traslado de droga, reduciéndosele la imputación a conspiración; de esta manera sino hay traslado, no hay ingreso presuntamente ilícito, y “si no hay ingreso ilícito no hay lavado de activos”; enfatizando que todas las propiedades de Gerlad Oropeza fueron adquiridas antes del año dos mil catorce, razón por la cual se pregunta cómo la Fiscalía puede mantener a una persona en diligencias preliminares sin un peritaje; resaltando por ende cuestionar la emisión de la Disposición Fiscal del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se amplía por ocho meses más la citada fase procesal.

2.2. De la representante del Ministerio Público.- La señorita Fiscal ante el Tribunal solicitó se confirme el extremo del Auto de primera instancia materia de audiencia, sosteniendo lo siguiente:

- Que el abogado ha dado lectura parcial a lo establecido en el artículo trescientos cuarentidos – inciso segundo del Código Procesal Penal; pues la misma norma establece como requisito previo a lo solicitado, materia de audiencia que el afectado recurra al juez de primera instancia solicitando o peticionando previamente al fiscal concluya la investigación, empero concuerdan que van veintiséis meses de indagación, lo cual no obsta para que el Colegiado Superior confirme el extremo impugnado.

2.3. Del investigado Gerald Américo Oropeza López.- Afirmó mediante video conferencia desde el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, lo siguiente:

- Invocar el cese del “abuso” por parte de los fiscales a razón de que sólo por “chismes de la prensa farisea (...)”, han destruido su



empresa bien constituida y por ende dejado a familias enteras sin trabajo y sueldo; es más, a razón de la imputación formulada – sin pruebas -, han embargado sus propiedades, cuentas y bienes inmuebles llevándolos a la quiebra” no obstante los años de prestigio, cuyos ingresos han sido legales y producto de licitaciones públicas con el Estado, no registrando ningún otro tipo de ingresos, no existiendo desbalance patrimonial y menos aún lavado de activos.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

3.1. Para los fines de resolver la alzada, deviene en relevante hacer hincapié lo previsto por el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, mediante el cual se precisa la competencia del Tribunal Revisor, en los siguientes términos:

“1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, (...)”.

3.2. De la Resolución Apelada.- El Juez del Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional, en audiencia pública sobre el presente caso emitió la resolución número tres, su fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

3.2.1. Remitirse al artículo 334°. 2) del Código Adjetivo, cuya aplicabilidad estaría determinada por las características, complejidad y circunstancias del caso en concreto; es así como en primer orden el plazo de la investigación se extiende a sesenta días, para luego señalarse ocho meses a fin de actuar diligencias preliminares, exaltándose ser de aplicación la Ley 30077 y el Código Procesal Penal.

3.2.2. Que la investigación materia de estos actuados se inició el diecisiete de enero de dos mil catorce, cuando no se encontraba vigente la Ley



30077 y por ende tampoco era aplicable el Decreto Legislativo 957, sin embargo al entrar en vigor consideró la Fiscalía ser necesario adecuar la investigación al Código Procesal Penal de 2004, según el cual se asume que el plazo máximo de las diligencias preliminares es de treintiséis meses; siendo esto así, el Juez determinó que los plazos sucesivos concedidos se enmarcan en el artículo 334°. 2) de la norma adjetiva, no siendo de aplicación el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al no existir lagunas o ambivalencias sobre la ley a aplicar.

3.2.3. Que; en cuanto al extremo materia de audiencia, el cual alude a la presunta “irrazonabilidad del plazo” y efectuar control de las actuaciones del Ministerio Público, advierte existir requisito previo que ha de verificarse, consistente en acudir al fiscal solicitando el término de la investigación y recién después cuando se haya emitido la Disposición recurrir vía control del plazo ante el juez; sin embargo el articulante no habría cumplido con dicho requisito previo.

3.3. Incidencia Judicial.-

- Al verificar los antecedentes del Auto apelado, se advierte que mediante resolución número dos del seis de mayo de dos mil dieciséis en el Expediente N° 128-2015-13-5001-JR-PE-03 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, se declaró infundada la solicitud de control de plazo promovida por el investigado Carlos Sulca Cruz, sustentado centralmente en que siguiendo la doctrina de la Casación N° 144-2012-Ancash, *el plazo de las diligencias preliminares procede ser extendido hasta treintiseis meses*; decisión que quedó consentida.

3.4. Diagnosis de los actos procesales fiscales.- Para emitir decisión esta instancia, deviene en relevante evocar los pronunciamientos fiscales sobre el plazo de las diligencias preliminares, consistiendo en lo siguiente:



- 3.4.1.** Haberse emitido la **Disposición número uno**, su fecha quince de Abril de dos mil quince¹, mediante la cual la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, dispuso acumular la denuncia SGF 506015704-2015-107 a la denuncia SGF 506015704-2015-102, donde además se abrió investigación preliminar contra Gerald Américo Oropeza López y otros por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; concediéndose un *plazo de sesenta días* para actuación de diligencias.
- 3.4.2.** A posteriori, se emite la **Disposición número dos** del diecisiete de abril de dos mil quince², comprendiendo a otras personas naturales y jurídicas como investigados además de *adecuar* la actuación fiscal a las normas del Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal y declarar compleja la investigación, señalándose el **plazo de ocho meses** para llevar a cabo las diligencias preliminares, el cual estando al periodo de tiempo en que se inicia la actividad del Ministerio Público – quince abril de dos mil quince -, **concluyó el quince de diciembre de dos mil quince**.
- 3.4.3.** En correlato al avance indagatorio, se emite la **Disposición número veintiséis** su fecha cuatro de diciembre de dos mil quince³, con la cual se amplía la investigación preliminar por delito de Lavado de Activos contra cinco ciudadanos más, **ampliando** de igual forma el **plazo de investigación por ocho meses** que a razón del contenido de la aludida pieza fiscal, evidencia ser adicionales al que se encontraba en curso; por ende el acotado **vencería el quince de agosto de dos mil dieciséis**, señalándose por otro lado las diligencias a practicar.

¹ Ver de fs. 20 a 33.

² Ver de fs. 34 a 70.

³ Ver de fs. 71 a 108.



3.4.4. Que; mediante **Disposición número treintiuno** del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis⁴, la representante del Ministerio Público a cargo de la investigación *aclaró que el plazo máximo de las diligencias preliminares para el presente caso en el que se investiga a una presunta organización criminal es de **treintiseis meses**, integrando de esta manera lo resuelto en la Disposición número dos del diecisiete de abril de dos mil quince*; entendiéndose por ende que **el plazo antes mencionado debe ser computado desde la expedición de la Disposición Fiscal número uno del quince abril de dos mil quince**, implicando ello que las **diligencias preliminares deben concluir el quince de abril de dos mil dieciocho**, más no como se tenía establecido anteriormente.

3.4.5. Ahora bien, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis obra expedida la **Disposición número treintidos**, de cuyo tenor se advierte que los peritos contables solicitan la ampliación del plazo de presentación del informe pericial contable por seis meses más a los ya otorgados, no hallando en el mismo ningún extremo justificatorio que sustente la ampliación de la investigación preliminar más aún si esta no habría concluido a la fecha del aludido acto fiscal; siendo esto así trasluce haberse incurrido en error por la representante del Ministerio Público a cargo del caso al consignar estar ampliando la investigación preliminar por el plazo de seis meses y no como correspondía consistente en otorgar un plazo adicional de seis meses a los peritos contables para que cumplan con la labor encomendada, yerro que amerita ser corregido a la brevedad por el ente fiscal.

3.4.6. Finalmente, por **Disposición S/N** su fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis⁵, la *Fiscalía obviando la Disposición número treintiuno del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y no advirtiendo el error incurrido en la Disposición número treintidos del veintiocho de*

⁴ Ver de fs. 109 a 135.

⁵ Ver de fs. 136 a 138.



junio del mismo año, amplía el plazo de la investigación preliminar por ocho meses *más*, señalando actuación de diligencias.

3.5. Interpretación del Derecho.-

3.5.1. Cabe mencionar que la interpretación del derecho está referida a la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho o conjunto de hechos concretos a los cuales debe aplicarse⁶ y que requieren de una respuesta jurídica; de esta manera el acto hermenéutico converge como acto indispensable para otorgar significado a la declaración legislativa configurada como definición estipulativa.

3.5.2. Así pues, para que el suceso de la realidad empalme en el presupuesto de la norma resulta necesario que las de índole general y abstracta se encuentren individualizadas así como cada uno de los elementos del hecho delimitado, llegando a coincidir respectivamente con los elementos del presupuesto normativo, en este caso del artículo trescientos treinticuatro – inciso segundo del Código Procesal Penal, sin perjuicio de concordarlo con otras normas compatibles ante la complejidad de los actos sometidos a indagación penal.

3.5.3. Destaca por otro lado señalar que para la nueva concepción de la *interpretación jurídica*, el Juez se instituye como creador de derecho dentro de los límites materiales y formales establecidos en la norma o normas aplicables para la solución del caso sometido a su conocimiento; de esta manera la decisión jurídica final trasunta en la determinación de la consecuencia del hecho acaecido, con arreglo a la norma jurídica aplicada que conlleva haber desplegado el operador judicial, valoraciones⁷ inherentes a la justificación de la conclusión arribada.

⁶ Torres Vásquez, Anibal. Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho. Segunda Edición. Editorial Themis S.A. 2001. Santa Fe de Bogotá – Colombia. P. 514.

⁷ Wróblewski, Jerzy. Sentido y Hecho en el Derecho. Segunda Edición. 2013. Editorial Grijley- Perú. P. 31.



3.6. Sobre las Diligencias Preliminares.- Concebimos como pertinente efectuar precisiones sobre el ámbito regulador que atañe a la primera estación de investigación penal en aras de facilitar la aprehensión del tema en alzada, en los siguientes términos:

3.6.1. Para el derecho procesal penal, la aplicación inmediata de las normas, implica que el acto procesal estará regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza⁸, recogido en el artículo VII – inciso primero del Título Preliminar del Código Procesal Penal, de cuyo contenido amerita interés glosar lo siguiente:

“La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, (...).”

3.6.2. Es de recordar que la etapa de la investigación preparatoria, presenta dos sub etapas: **a)** Diligencias Preliminares, - artículo 337° - inciso segundo del CPP - y **b)** Investigación Preparatoria propiamente dicha; por consiguiente como lo señaló la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 02-2008-La Libertad del tres de junio de dos mil ocho, en su fundamento sétimo, “(...) la fase de Diligencias Preliminares tiene un plazo distinto (...)”, encontrándose sujeto a control conforme lo previsto por el artículo ciento cuarenticuatro – inciso segundo del cuerpo normativo antes mencionado; no obstante el invocado Tribunal Supremo estableció que el plazo de estas – artículo trescientos treinticuatro inciso segundo del Código Adjetivo - y fundamentalmente el adicional no debe ser ilimitado, pues si bien la norma no ha precisado de manera cuantitativa el límite temporal de este último, su determinación de modo alguno puede afectar el derecho al plazo razonable, constitutivo en garantía fundamental integrante del debido proceso; por ende ***el establecimiento de plazos adicionales para diligencias preliminares corresponde ser asumido por la fiscalía como “excepcionales”, ponderándose los principios de razonabilidad y***

⁸ Exp. N° 2196-2002-HC/TC.



proporcionalidad, más aún, si el citado estadio procesal tiene como objeto inmediato realizar actos urgentes o inaplazables de conformidad con el artículo trescientos treinta – inciso segundo del Código Procesal argüido; razón por la cual ***dicha fase de modo alguno podría ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria, en este caso, previsto para aquellos seguidos sobre delitos presuntamente perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma.***

3.6.3. No está demás abundar en que las Diligencias Preliminares constituyen una fase pre jurisdiccional, en cuyo contexto el fiscal conoce la noticia criminal⁹ motivadora de buscar la verdad, empero sin haber formalizado aún la investigación preparatoria propiamente dicha; presentando juntamente la particularidad de asegurar el cuerpo del delito, los elementos de prueba que por su naturaleza y característica son considerados “actos urgentes”, entre otros acorde lo establecido por el artículo trescientos treinta – inciso segundo del Código Procesal Penal; habiendo determinado el legislador como plazo de duración el de sesenta días según lo enuncia el inciso segundo del artículo trescientos treinticuatro del cuerpo normativo antes mencionado - modificado por el artículo tres de la Ley 30076 -, sin embargo se tiene prevenido que ante la evidencia de características de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, el fiscal se encuentra facultado para fijar un plazo distinto¹⁰ que no puede ser ilimitado.

3.6.4. Es importante mencionar que en la fase de análisis no podrán realizarse actos que, estando destinados a determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y si estos constituyen delito, *puedan ser postergados o no sean urgentes*, pues estos podrán desarrollarse

⁹ Casación N° 14-2010-La Libertad del 05 de julio de 2011. Fundamento cuarto.

¹⁰ Ibídem y Casación N° N° 02-2008-La Libertad del 03 de junio de 2008, en su fundamento decimo primero.



dentro del estadio de la Investigación Preparatoria propiamente dicha¹¹.

3.6.5. Por otro lado, es menester hacer hincapié a la representante del Ministerio Público de la investigación en cuestión – Fiscal de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Segundo Despacho – que las Diligencias Preliminares, presentan como finalidad como se ha anotado en parte líneas arriba: a) Realizar actos urgentes para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles, b) Asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, procurando evitar mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito, y c) Individualizar al presunto imputado así como al agraviado, de ser posible¹²; de proceder en contrario se estaría desarrollando diligencias inherentes a la Investigación Preparatoria propiamente dicha, deviniendo en irregular la actuación fiscal.

3.6.6. A razón de lo expuesto, debe quedar claro que al ser distintos los plazos de las Diligencias Preliminares con los de la Investigación Preparatoria aludida, al perseguir cada uno de ellos una finalidad disímil, es menester resaltar que a la fecha ***el plazo legal para tales diligencias es de sesenta días naturales***, delimitado como ***diferente aunque pudiendo formar parte del plazo fijado por el Fiscal según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación***, lo cual está sometido a control de quien se considere afectado por excesiva duración de la citada fase pre jurisdiccional, prerrogativa dirigida a no afectar el derecho al plazo razonable.

3.6.7. En ese orden de ideas, sin obviar haberse establecido la Investigación Preparatoria para casos simples, complejos así como diferenciarlos

¹¹ Casación N° 318-2011-Lima del 22 de noviembre de 2012, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

¹² *Ibidem*. Fundamento 2.8.



de aquellos seguidos contra presuntos integrantes de organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma; no impide que la distinción de plazos se efectúe también para las Diligencias Preliminares a razón de lo expuesto anteriormente al denotar diferencias sustanciales entre ambos estadios procesales de investigación.

3.6.8. Es necesario resaltar, para lo fines del inicio del computo del plazo que atañe al sub materia, al *quince de Abril de dos mil quince*, fecha de la *Disposición número uno*, mediante la cual la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, dispuso además de acumular la denuncia SGF 506015704-**2015-107** a la denuncia SGF 506015704-**2015-102**, abrir investigación preliminar contra Gerald Américo Oropeza López y otros por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, aunado a concederse un *plazo de sesenta días* para la actuación de diligencias; es así como a la luz de la Casación N° 144-2012-Ancash expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el once de julio de dos mil trece, fundamento quinto, permite conocer con claridad que “ (...) **el computo del plazo de las Diligencias Preliminares se inician a partir de la fecha en que el Fiscal tiene conocimiento del hecho punible (...)**”, quedando determinado por la Ejecutoria Suprema N° 66-2010 que ello debe acontecer en días naturales y no hábiles¹³ como se tiene anotado precedentemente.

3.7. Exigencia Procesal para acudir ante el Juez vía Control de Plazo.-

3.7.1. Para resolver la alzada esta instancia considera indispensable en primer orden, constatar el plazo determinado para las diligencias preliminares y en segundo lugar si se ha cumplido con lo previsto por el artículo trescientos treinticuatro - inciso segundo del Código

¹³ Casación N°66-2010-Puno del 26 de abril de 2011.



Procesal Penal, sobre el cual la defensa ha postulado su propia interpretación.

3.7.2. En cuanto al primer punto, siguiendo la línea de interpretación de la Casación N° 02-2008-La Libertad del tres de junio de dos mil ocho y la Casación N° 144- 2012 – Ancash del once de julio de dos mil trece, al establecer el artículo trescientos treintisiete - inciso segundo del Código adjetivo que las Diligencias Preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria y esta última para los fines del caso implicado seguido sobre hecho delictivo perpetrado por personas que presuntamente forman parte o se encuentran vinculadas a organización criminal¹⁴, tomando como premisa que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarentidos del Código Procesal Penal, es decir, de **treintiseis meses** según la modificatoria establecida por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30077 – vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, antes de lo cual el plazo fue determinado en ocho meses tratándose de investigaciones complejas que comprendía a crimen organizado -; y en aplicación del artículo trescientos treinticuatro – inciso segundo concordante con el artículo ciento cuarentiseis que a la letra dice: **“El Fiscal o el Juez podrán fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de ésta”**; amerita entender que el acotado – hasta treintiseis meses - converge como *plazo razonable* para que la fiscalía disponga la ejecución de diligencias a nivel preliminar respecto al caso materia de pronunciamiento.

3.7.3. En ese orden de ideas tal como lo estableciera el Supremo Tribunal sobre investigaciones complejas antes de la modificatoria del artículo trescientos cuarentidos del Código adjetivo penal, esta Sala Superior delimita que ***tratándose de investigaciones de delitos presuntamente perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que***

¹⁴ Ver Disposición N° 02 de fs. 15 a 51, así como Disposición N° 26 de fs. 52 a 84.



actúan por encargo de la misma, el plazo máximo para desarrollar las diligencias preliminares es hasta treintiseis meses, aplicable para el presente caso, implicante a poder concluir la acotada fase procesal antes de dicho extremo excepcional.

3.7.4. De la revisión de las disposiciones fiscales emitidas, resulta evidente que *la representante del Ministerio Público y la parte recurrente han soslayado la Disposición número treintiuno del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis mediante la cual se resuelve aclarar que el plazo máximo de las diligencias preliminares para el presente caso es de treintiseis meses¹⁵*; incluso se dispuso integrar la citada Disposición a lo decidido en la signada bajo el número dos de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, la cual al remitirnos establece que el cómputo corresponde efectuar desde la expedición de la Disposición Fiscal número uno del quince de abril de dos mil quince¹⁶; implicando ello que ***el plazo para Diligencias Preliminares del sub materia concluyen el quince abril de dos mil dieciocho***, deviniendo en fútiles las ampliaciones del plazo de investigación preliminar dispuestas mediante Disposición número N° 26 del cuatro de diciembre de dos mil quince y Disposición S/N del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis; apreciando además no versar el cuestionamiento del letrado sobre la Disposición número treintiuno, sino respecto a la última anotada, carente esta de trascendencia como ha quedado enunciado; siendo menester ilustrar lo discernido con la siguiente sinopsis:

N° de Disposición Fiscal	Plazo establecido para la Etapa de Diligencias Preliminares
Disposición N° 01 del 15 de abril de 2015	60 días

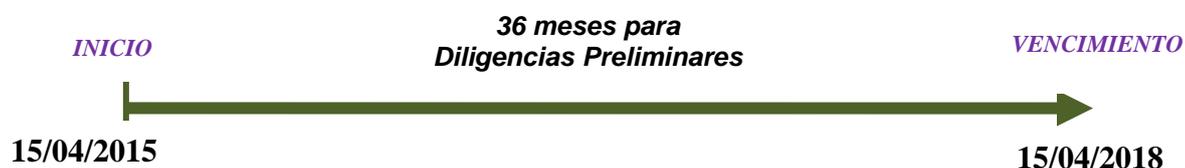
¹⁵ Ver f. 132.

¹⁶ Ver fs. 68.



Disposición N° 02 del 17 de abril de 2015	Determina como plazo de Diligencias Preliminares, el de 08 meses (contabilizado desde el 15 de abril de 2015).
Disposición N° 26 del 04 de diciembre de 2015	¿Amplía el plazo por 08 meses?
Disposición N° 31 del 18 de mayo de 2016	<u>Aclaró que el plazo máximo para Diligencias Preliminares, es de 36 meses</u> (contabilizado desde el 15 de abril de 2015)
Disposición N° S/N del 28 de diciembre de 2016.	¿Amplía por 08 meses?

Entonces, el plazo determinado por el Ministerio Público para las Diligencias Preliminares de este caso, quedó establecido como sigue:



3.7.5. En segundo lugar; sin perjuicio de lo explicitado este Tribunal considera pertinente puntualizar el alcance del artículo trescientos treinticuatro - inciso segundo del Código Procesal Penal, debatido en audiencia de apelación, relativo a deslindar el momento en el cual el justiciable puede recurrir ante el juez instando su pronunciamiento sobre control de plazo, teniendo en cuenta que la defensa ha esgrimido dos circunstancias distintas en los términos expuestos en el ítem 2.1.2 de la presente resolución; posición que se considera errada, pues el legislador ha previsto lo siguiente:



❖ Ante excesiva duración de Diligencias Preliminares; *quien se considere afectado debe **recurrir al Fiscal***, para que le dé término y dicte la Disposición correspondiente; pudiendo el citado funcionario resolver bajo las siguientes opciones:

- a) No aceptar la solicitud del afectado, o
- b) Fijar un plazo “irrazonable”.

A cuyas resultas, el presunto afectado queda expedito para acudir al juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento; siendo esto así, trasunta en ineludible deber acudir *en primer orden al fiscal*; obtenida su decisión, recién podrá urgir control judicial, como bien lo ha razonado el juez de origen, ameritando confirmar el extremo recurrido.

IV. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional; **RESUELVE:**

- A) CONFIRMAR** la decisión contenida en el extremo de la resolución número tres del siete de junio de dos mil diecisiete que declara “*En cuanto al control de plazo, (...) INADMISIBLE al no haberse agotado el presupuesto señalado en el artículo 334°. 2) del Código Procesal Penal*”, con motivo de la investigación que se le sigue por delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado.

- B) RECOMENDAR** a la señora Fiscal a cargo de las diligencias preliminares, corrija la Disposición número treintidos tomando en cuenta lo señalado en el ítem 3.4.5. de la presente resolución.



C) NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE los actuados al Juzgado de origen.
SS.

VILLA BONILLA

CONDORI FERNÁNDEZ

TORRE MUÑOZ